

110014003083201901184 00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

NÚMERO DE RADICADO:

110014003083201901184 00

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO

Demandante:

COOPERATIVA NACIONAL-COONALAMJUSTICIA
860.404.516-3

Demandado:

GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ
9.923.259

CUADERNO:1-2

FECHA DE RADICACIÓN: JULIO-04-2019

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 2-3-20

SENTENCIA:

Cuantía: Mínima

110014003083201901184 00

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

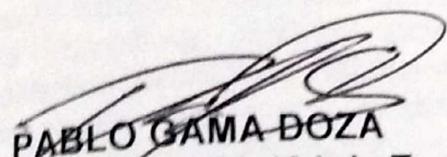
ASUNTO: PODER

PABLO GAMA DOZA mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL COONALEM JUSTICIA - respetuosamente manifiesto a Usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente con la C.C. N° 19.407.615 de Bogotá y T.P. N° 69.579 del C.S.J. para que en mi nombre y representación trámite proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con pagaré No. 35706 en contra del señor GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUÍZ.

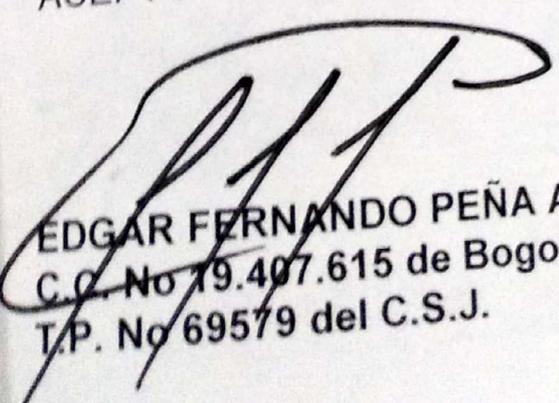
Desde ya mi apoderado queda investido de las facultades contenidas en el Art. 77 del C.G.P. y especialmente las de presentar la petición correspondiente, solicitar, aportar y practicar pruebas, interponer toda clase de recursos, recibir los dineros producto de la presente demanda, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir el presente poder y en fin de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Dígnese reconocerles personería y tenerlos como mis apoderados en los términos y facultades de este escrito.

Del Señor Juez,


PABLO GAMA DOZA
C.C. No 7.166.434 de Tunja

ACEPTO


EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
C.C. No 19.407.615 de Bogotá
T.P. No 69579 del C.S.J.


Rama Judicial del Poder Judicial
Centro de Servicios Judiciales
Jurisdicciones para Juzgado Civiles,
Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENCIA PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Edgar Fernando Peña Angulo
Quien se identificó con C.C. No. 19407615
T.P. No. 69579 Bogotá D.C. 29 APR 2019
Responsable de la diligencia:

Yvette Vivla Arenas Zeltra


Rama Judicial del Poder Judicial
Centro de Servicios Judiciales
Jurisdicciones para
Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENCIA PERSONAL
1401 House

¡ Estamos para ayudarnos! x 6
2

VALOR: \$ 8.000.000

Yo (nosotros) **Valencia Ruiz Giovanni Alberto** 9923259

Legalmente capaz (ces), identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s); pagare (mos) incondicional y voluntariamente a la orden de la **COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA** la suma de **ocho millones de pesos M/cte.** (\$ 8.000.000.00) Que de dicha entidad he (mos) recibido en calidad de préstamo con intereses. **PLAZO:** Pagarémos la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en **Trenta** **dos** (32) cuotas, correspondientes cada una a la cantidad de **\$ 250.000.00** Desci- a partir del **dos** **cinco** **mil** **pesos** **m/cte.**

INTERESES: Sobre saldos pendientes de pago reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses corrientes a una tasa nominal anual del **22.08%** equivalente al **24.46%** efectiva anual, intereses que empiezan a causarse desde la fecha de este pagaré y que cancelaré (mos) en la ciudad de Bogotá por mensualidades. En caso de mora, pagaré (mos) intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, sobre saldos pendientes de pago hasta cancelar la obligación totalmente. Se entenderá que los intereses producirán intereses a partir de la fecha de su causación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 886 del Código del Comercio. Sera de mi (nuestro) cargo los costos de cobro, si diere (amos) lugar a ello.

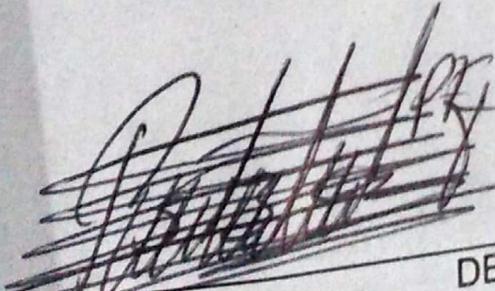
ACCELERATORIA:- La mora en el pago de una o mas cuotas de amortización de capital, o de una de las mensualidades de intereses, el entrar en mora en cualquier otra obligación que tenga con la Cooperativa, así como por estar perseguido por nuestros bienes judicialmente, producirá de hecho la extinción del plazo concebido y la **COOPERATIVA ACREEDORA** podrá exigir el pago total del saldo del presente pagaré, con sus respectivos intereses. Igualmente **manifiesto (amos)** que la desvinculación por cualquier causa de la Cooperativa o de la entidad empleadora, mientras esté vigente el presente pagaré, produce automáticamente el vencimiento del mismo.

LIBRANZA: Expresamente manifiesto (amos) que autorizo (amos) al pagador del empleador **Hin. Defensa** o con los que labore posteriormente mientras este vigente este pagaré, para que de mi (nuestro) salario, primas legales o extralegales o cualquier otro pago que hiciera el empleador o de la mesada mensual, se hagan los descuentos periódicos a que se refiere este titulo valor. Igualmente manifiesto (amos) que a desvinculación por cualquier causa de la empresa o empleador mientras este vigente el presente pagaré, produce automáticamente el vencimiento del mismo y en consecuencia, el pagador del empleador o empresa a la que este vinculado (a) queda autorizado para deducir de mi (nuestro) salario (s) prestaciones sociales, indemnizaciones, cesantías, vacaciones, primas, intereses de las cesantías y cualquier otro pago legal o extralegal y cualquier otro pago que me hiciera el empleador, el saldo de la obligación pendiente con sus respectivos intereses, los cuales entregara a la **COOPERATIVA ACREEDORA**. Autorizo en caso de salir a vacaciones, licencia de paternidad o cualquier otra licencia, se efectúen los descuentos de las cuotas correspondientes; en caso de no tenerse los descuentos autorizados, me comprometo a efectuar los pagos por caja.

GARANTÍA: Doy (amos) como garantía los aportaciones sociales que poseo (emos) en la **COOPERATIVA**. Autorizo (mos) a la **COOPERATIVA ACREEDORA** que para recaudar del valor del crédito y de los intereses, se dirija directamente contra cualquiera de nosotros. En caso de mora, certificada por el Representante legal de la Cooperativa Acreedora, autorizo expresamente al Banco _____ No. _____ para que efectúe el débito automático de mi cuenta de _____ para cubrir los saldos en mora. Aceptamos cualquier clase de cesión o traspaso que de este titulo valor hiciera **COOPERATIVA** a cualquier persona natural o jurídica: declaro (amos) excusado el protesto de este pagaré.

En constancia firmo (amos) en Bogotá D.C. el día 01 09 2015

Firma



DE

C.C. No.

DE

Nombre

Alberto Valencia

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR ✓
DE: COOPERATIVA NACIONAL -COONALEMJUSTICIA ✓
CONTRA: GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ. ✓

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la C.C 19.407.615 de Bogotá y con T.P 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor PABLO GAMA DOZA identificado con la C.C. No 7.166.434 de Tunja, quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL -COONALEMJUSTICIA- establecimiento sin ánimo de lucro, legalmente constituida según certificación expedida por el DANCOOP de fecha 2 de enero de 1997, con domicilio en la calle 17 No 5 - 21 oficina 402 de esta ciudad, en virtud del poder especial a mí conferido por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR contra el señor GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ identificado con la C.C. No 9.923.259, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de este libelo. 10

HECHOS.

- 1.- El señor GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ se declaró deudor de la COOPERATIVA NACIONAL - COONALEMJUSTICIA -, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/cte (\$ 8.000.000) por capital, según consta en el pagaré No. 35706 suscrito por el deudor el 01 de Septiembre de 2015. ✓
- 2.- El monto del pagaré suscrito ha debido pagarse en 32 cuotas mensuales de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) cada una, pagaderos a partir de 30 de Septiembre de 2015. ✓
- 3.- Como intereses se pactaron como tasa nominal el 22.08% equivalente al 24.46 % como tasa efectiva anual conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio. ✓
- 4.- En el Pagaré se dejó pactado la cláusula ACELERATORIA que faculta a la demandante a exigir el cumplimiento total de la obligación. ✓
- 5.- Para el momento de la suscripción del pagare el demandado acreditó laborar servicio del EJERCITO NACIONAL, por lo que oportunamente se aportó dicho documento al pagador de la empleadora para que procediera a efectuar los descuentos pactados. ✓
- 6.- El señor VALENCIA RUIZ, se retiró del EJERCITO NACIONAL efectuando pago hasta el mes de Diciembre de 2017, por lo que canceló debidamente 27 cuotas de las pactadas en el pagaré suscrito. ✓

Carrera 6 No 14 - 98 Oficina 1401 Pent house
Teléfono 2839511 - 2839966
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.

7.- A partir de la presentación de esta demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria, de tal manera que resulten exigibles de inmediato las cuotas pactadas a partir del 30 de Enero de 2018.

8.- A pesar de los distintos requerimientos efectuados al demandado, a la fecha no ha efectuado el pago de las cuotas atrasadas por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré No 35706 del 01 de Septiembre de 2015, desde el mes de **Enero de 2018** por lo que se encuentra en mora del pago de la obligación de acuerdo al vencimiento escalonados, los cuales se pactaron así:

- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 31 de Enero de 2018.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 28 de Febrero de 2018.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 31 de Marzo de 2018.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 30 de Abril de 2018.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 31 de Mayo de 2018.

9.- El titulo valor presentado con esta demanda contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del demandante y presta merito ejecutivo.

De conformidad con los anteriores hechos me permito presentar las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERA: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado señor DANIEL ANGULO MORA y en favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

a.-) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000.00) (\$ 1.250.000.00) por el valor del capital del titulo relacionado constitutivo en las **05 cuotas** pendientes de cancelar por concepto del pagaré cuya fecha de suscripción fue el 01 de Septiembre de 2015.

b.-) El valor a que ascienden los intereses moratorios de dicha cantidad causados desde el día 31 de Diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en la tasa porcentual mensual de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia Financiera y conforme a lo reglado por el artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDA: Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.250.000).

PRUEBAS

- Me permito aducir como pruebas las siguientes:
- 1- Pagaré No 35706 del 01 de Septiembre de 2015
- 2- Certificación de intereses expedida por la Superintendencia Financiera

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocho como fundamentos las siguientes normas: Artículos 619 a 670 y 712 a 751 del Código de Comercio y 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento regulado conforme al Título Único, Capítulo I a VI del Código General del Proceso.

ANEXOS.

- 1. Adjunto poder debidamente diligenciado.
- 2- Certificado de existencia y representación legal de la cooperativa COONALEMJUSTICIA.
- 2- Pagaré No 35706 del 01 de Septiembre de 2015.
- 3-Tabla tasa interés moratorio del último año.
- 4- Copia de la demanda en CD para el archivo.
- 5- Copia de la demanda para el traslado.

NOTIFICACIONES.

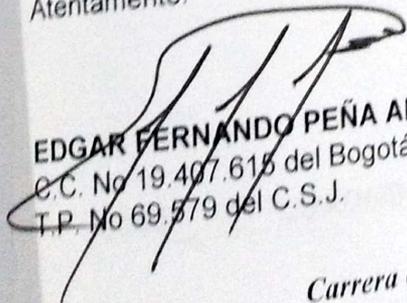
Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mis oficinas de Abogado ubicadas en la Carrera 6 No 14 - 98 oficina 1401, Teléfonos: 2839511, 2839966 de esta ciudad, correo electrónico "edgarfdo2010@hotmail.com"

El demandado, señor GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ podrá ser notificada en la Carrera 5 P No. 49 D - 33 de esta ciudad.

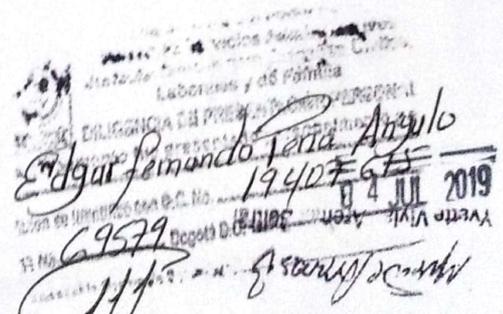
El demandante por intermedio de este procurador Judicial, o en la calle 17 No 5 -21 oficina 402 de esta ciudad, correo electrónico "coonalemjusticia@etb.net.co."

Del señor Juez, Cordialmente

Atentamente.


EDGAR FERNANDO PEÑA ANGLUO.
 C.C. No 19.407.615 del Bogotá
 T.P. No 69.579 del C.S.J.

Pená house
 Carrera 6 No 14 - 98 Oficina 1401
 Teléfono 2839511 - 2839966
 Celular 313 397 56 31
 Bogotá D.C.


 EDILICIA DE PEÑA ANGLU
 EDGAR FERNANDO PEÑA ANGLU
 19407615
 69579
 JUL 4 2019
 VILLA VIEJA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
Bogotá D. C., veintiséis de julio de dos mil diecinueve

EXP. Ejecutivo No. 2019-1184

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Ajústese el acápite de las pretensiones, discriminando las cuotas vencidas. Así mismo, indique la fecha de causación, valor de cada uno de los emolumentos. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).
- 2.- Indíquese en la introducción de la demanda el domicilio y el número de identificación de la sociedad demandante y su representante legal. (art 82 num. 2° C.G.P., en cc con el art. 90 ibidem).
- 3.- Indíquese en la introducción de la demanda el domicilio del demandado. (art 82 num. 2° C.G.P., en cc con el art. 90 ibidem).
- 4.- Indíquese en el acápite de "Notificaciones" la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales la parte demandada. (num. 10° del art. 82 en cc con el num. 1° del art. 90 del C.G.P.).
- 5.- Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

AL
C1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 29 DE JULIO DE 2019
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

PEÑA ANGULO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
2
14
Señor:
JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIO JUZGADO 65 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DE: COOPERATIVA NACIONAL -COONALEMJUSTICIA -
CONTRA: GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ.

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la C.C 19.407.615 de Bogotá y con T.P 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor PABLO GAMA DOZA identificado con la C.C. No 7.166.434 de Tunja, quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL -COONALEMJUSTICIA- CON Nit. 860404516-3, establecimiento sin ánimo de lucro, legalmente constituida según certificación expedida por el DANCOOP de fecha 2 de enero de 1997, con domicilio en la Calle 17 No 5 - 21 oficina 402 de esta ciudad, en virtud del poder especial a mí conferido por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR contra el señor GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ identificado con la C.C. No 9.923.259, domiciliado en la Carrera 5 P No. 49 D - 33 de la ciudad de Bogotá, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de este libelo.

HECHOS.

1.- El señor GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ se declaró deudor de la COOPERATIVA NACIONAL - COONALEMJUSTICIA -, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/cte (\$ 8.000.000) por capital, según consta en el pagaré No. 35706 suscrito por el deudor el 01 de septiembre de 2015.

2.- El monto del pagaré suscrito ha debido pagarse en 32 cuotas mensuales de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$ 250.000, oo) cada una, pagaderos a partir de 30 de septiembre de 2015.

3.- Como intereses se pactaron como tasa nominal el 22.08% equivalente al 24.46 % como tasa efectiva anual conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

4.- En el Pagaré se dejó pactado la cláusula ACELERATORIA que faculta a la demandante a exigir el cumplimiento total de la obligación.

Carrera 6 No 14 - 98 Oficina 1401 Pent house
Teléfono 2839511 - 2839966
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.

2
153

5.- Para el momento de la suscripción del pagare el demandado acredita laborar al servicio del EJERCITO NACIONAL, por lo que oportunamente se aportó dicho documento al pagador de la empleadora para que procediera a efectuar los descuentos pactados.

6.- El señor VALENCIA RUIZ, se retiró del EJERCITO NACIONAL efectuando pagos pactados en el pagaré suscrito, por lo que canceló debidamente **27 cuotas** de las 32

7.- A partir de la presentación de esta demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria, de tal manera que resulten exigibles de inmediato las cuotas pactadas a partir del 30 de enero de 2018.

8.- A pesar de los distintos requerimientos efectuados al demandado, a la fecha no ha efectuado el pago de las cuotas atrasadas por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré No 35706 del 01 de septiembre de 2015, desde el mes de **Enero de 2018** por lo que se encuentra en mora del pago de la obligación de acuerdo al vencimiento escalonados, los cuales se pactaron así:

- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 31 de Enero de 2018.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 28 de Febrero de 2018.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 31 de Marzo de 2018.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 30 de Abril de 2018.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 31 de Mayo de 2018.



9.- El titulo valor presentado con esta demanda contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del demandante y presta merito ejecutivo.

De conformidad con los anteriores hechos me permito presentar las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERA: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado señor DANIEL ANGULO MORA y en favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

a.-) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000.00) (\$ 1.250.000.00) por el valor del capital del titulo relacionado constitutivo en las **05 cuotas** pendientes de cancelar por concepto del pagaré cuya fecha de suscripción fue el 01 de Septiembre de 2015, las cuales se discriminan así:

- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 31 de Enero de 2018.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 28 de Febrero de 2018.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 31 de Marzo de 2018.

164

La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 30 de Abril de 2018.

La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$ 250.000, 00) exigible el 31 de Mayo de 2018.

b.-) El valor a que ascienden los intereses moratorios de dicha cantidad causados desde el día 31 de Diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en la tasa porcentual mensual de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y conforme a lo reglado por el artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDA: Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.250.000).

PRUEBAS

Me permito aducir como pruebas las siguientes:

- 1.- Pagaré No 35706 del 01 de Septiembre de 2015.
- 2.- Certificación de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes normas: Artículos 619 a 670 y 712 a 751 del Código de Comercio y 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias

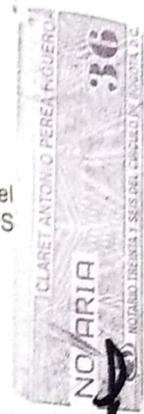
PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento regulado conforme al Título Único, Capítulo I a VI del Código General del Proceso.

ANEXOS.

1. Adjunto poder debidamente diligenciado.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de la cooperativa COONALEMJUSTICIA.
- 2.- Pagaré No 35706 del 01 de Septiembre de 2015.
- 3.-Tabla tasa interés moratorio del último año.
- 4.- Copia de la demanda en CD para el archivo.
- 5.- Copia de la demanda para el traslado.

Carrera 6 No 14 - 98 Oficina 1401 Pent house
Teléfono 2839511 - 2839966
Celular 313 397 56 31



17

NOTIFICACIONES.

Recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mis oficinas de Abogado ubicadas en la Carrera 6 No 14 - 98 oficina 1401. Teléfonos: 2839511, 2839966 de esta ciudad, correo electrónico "edgarfdo2010@hotmail.com"

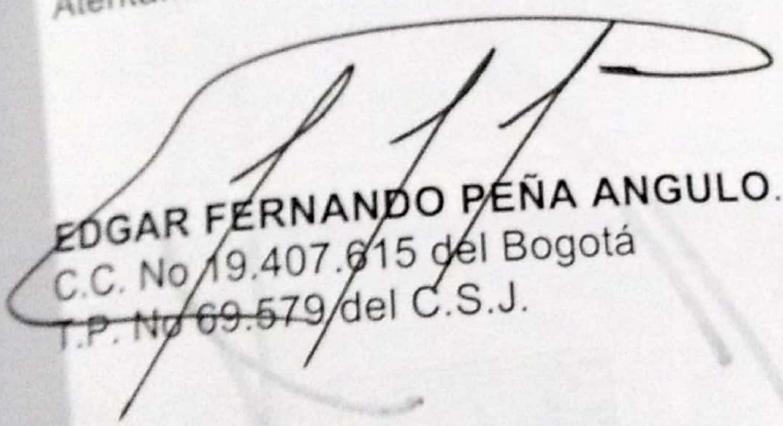
El demandado, señor GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ podrá ser notificada en la Carrera 5 P No. 49 D - 33 de esta ciudad.

Correo electrónico ojitosbellos081@hotmail.com

El demandante por intermedio de este procurador Judicial, o en la calle 17 No 5 -21 oficina 402 de esta ciudad, correo electrónico "coonalemjusticia@etb.net.co."

Del señor Juez, Cordialmente

Atentamente.


EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO.
C.C. No 19.407.615 del Bogotá
T.P. No 69.579 del C.S.J.

Señor:

JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIO JUZGADO 65 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)
E. S. D.

5F. + 1 traslado
+ 1 Archivo
+ 1 cd.

[Handwritten signature]

REFERENCIA:
DE:
CONTRA
RADICADO

EJECUTIVO
COONALEMJUSTICIA
GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ.
2019 - 001184

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 69579 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Señor PABLO GAMA DOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.434 como representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL - COONALEMJUSTICIA -, me permito dentro del término legal **SUBSANAR** la demanda que fuera inadmitida mediante auto de fecha 29 de Julio de 2019.

Para el efecto, me permito aportar:

- 1.- Copia de la demanda para el archivo.
- 2.- Copia de la demanda para el traslado.

Señor juez,

[Handwritten signature]
EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
C.C. No 19.407.615 de Bogotá
T.P. No 69579 del C.S. J.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEJ)
Bogotá D. C., dieciséis de agosto de dos mil diecinueve

EXP. Ejecutivo No. 2019-1184

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de COOPERATIVA NACIONAL -COONALEMJUSTICIA- contra GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ, por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ No. 35706

1.- \$1.250.000,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/01/2018	\$ 250.000,00
28/02/2018	\$ 250.000,00
31/03/2018	\$ 250.000,00
30/04/2018	\$ 250.000,00
31/05/2018	\$ 250.000,00
TOTAL	\$ 1.250.000,00

2.- Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.



TALENTO JURÍDICO

ABOGADIA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

TALENTO JURIDICO SAS
Bogotá - Colombia
3137793173

Bogotá

Señor:

JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL 165 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIACTIVA
E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO:	EJECUTIVO 2019 - 0118400
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL CONALENJUSTICIA
DEMANDADO:	GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUIZ.

Asunto: PODER

GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ Mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero PODER Y/O ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.348.329 de Bogotá, con Tarjeta profesional de Abogado No. 273.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

Queda facultada para las aclaraciones y/o adiciones a que haya lugar y que sean necesarias conforme a las normas legales vigentes, solicitar copias, firmar escrituras.

De igual forma mi apoderada queda facultada para recibir títulos, transigir, sustituir, desistir, conciliar, nombrar abogado suplente, renunciar, reasumir, impugnar, cobrar, reclamar títulos judiciales, para admitir nuevos interesados, que solicite y practique medidas y diligencias con el fin de obtener los objetivos para los cuales fue conferido este poder, y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato, fijadas legalmente según el art. 70 al art. 77 del Código de General del proceso.

Mi abogada recibe notificaciones en las direcciones y teléfonos que aparecen en el encabezado del presente escrito. Recibo notificaciones por intermedio de mi apoderada, o en la secretaria de su despacho. Solicito reconocerle personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA como mi abogada.

Atentamente,



GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ
C.C. NO. 9.923.259

ACEPTO

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA
C.C. NO. 1.000.348.329

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 273.339 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EN BLANCO EN EL MOMENTO DE SER AUTENTICADO

22

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. (Transitoriamente – JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Calle 12 No. 9 – 55 Interior 1, Piso 4 Edificio Kaysser Tel. 2820159
Cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

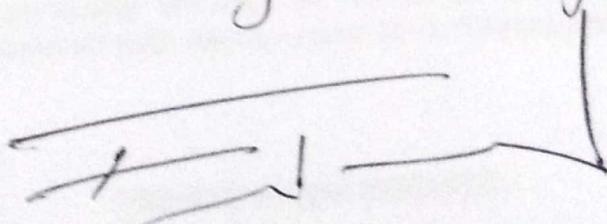
En la ciudad de Bogotá D. C., hoy dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente a la Dra. PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA identificada con CC. 1.000.348.329 De Bogotá y T.P. 273.339 del C.S. del J., en su calidad de apoderada (allega poder) del demandado GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ, del contenido del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha dieciséis (16) de agosto de 2019, dictado dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 110014003083201901184 00 que en su contra interpuso COONALEMJUSTICIA. Se entregan copias para el traslado en medio físico y electrónico. En constancia, se firma como aparece una vez leída por el interesado,

El notificado(a):

Paola Andrea Tapias
C.C. No. 1000348329 de Bogotá

Tel: 313 779 2173
Dirección: Calle 77 # 22-22
Correo: asesores_talento_juridico@gmail.com

Quien notifica:


FABIAN LEONIDAS MURCIA
ESCRIBIENTE



TALENTO JURÍDICO

ABOGACÍA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA
TP. No. 273.339 del C.S. de la J.
ABOGADA ESPECIALISTA
3137793173
asesorestalentojuridico@gmail.com

23

JUZGADO 83 CIVIL MPAL
T. 03
MAR 9'20 AN 11:21

Bogotá

Señor (a)

**JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ/TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

RADICADO: 2019-01184-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL- COONALEMJUSTICIA

DEMANDADOS: GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.348.329 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 273.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ**, mandato este que ejerzo según poder especial que me fuere otorgado, así pues, me dirijo a su despacho dentro del término legal perentorio para dar **CONTESTACIÓN** a la demanda ejecutiva de la referencia y a su vez proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en nombre del aquí demandado, lo que se fundamentará en adelante conforme a los siguientes pronunciamientos y consideraciones:

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que el pagare base de la acción se encuentra prescrito y cada una de las cutas iniciando el 31 de julio de 2011 se encuentran prescritas; tanto a la que pretende el cobro **DE UN PAGARE PRESCRITO ARTICULO 789 CODIGO DE COMERCIO**, como también a la que pretende el cobro de intereses moratorios y condena en costas contra las partes pasivas, ya que no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta las excepciones de mérito que se propondrán y desarrollaran en el correspondiente acápite de este escrito y que se considera están llamadas a prosperar en detrimento de las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO. Pero mi poderdante desconoce la deuda por el paso del tiempo se extinguió la obligación y la exigibilidad del pagare objeto de la acción

SEGUNDO: NO ES CIERTO. Y EL PAGARE NO CUENTA CON CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU LLENADO Y SE ENVIDNECIA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO EN ESFERO LO QUE NO FUE REALIZADO CON AUTORIZACION DEL



TALENTO JURÍDICO

ABOGACÍA LEGAL, INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCÍA
TP. No. 273.339 del C.S. de la J.
ABOGADA ESPECIALISTA
3137793173
asesorestalentojuridico@gmail.com

DEMANDANTE POR LO QUE EL TÍTULO VALOR PIERDE SU EXIGIBILIDAD.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.

SEPTIMO: NO ES CIERTO. PORQUE PRESENTARON LA DEMANDA EL 8 DE JULIO DE 2019 por lo que sobre ese pagare ya opero la prescripción dictada en el artículo 789 del código de comercio.

NO ES CIERTO. esto debido a que no cumple con lo establecido en los requisitos del código de comercio puesto que no es EXIGIBLE porque se encuentra prescrito, pues su señoría con el tiempo se adquieren derechos pero con el tiempo también se pierden derechos y de esta forma el paso del tiempo configuro la prescripción del título valor suscrito en 15 DE JUNIO DE 2011, con lo que la parte demandante renuncio tácitamente a su derecho de cobrar ese título valor y debido al curso natural del tiempo por no realizar el cobro judicial de ese título valor la ley es clara al dictaminar que mi prohijado no está en obligación de pagar una obligación prescrita por el paso del tiempo así pues contiene un obligación clara y expresa pero esta no es exigible puesto que se encuentra prescrito por lo que no cumplí con lo presupuestado para que la obligación sea ejecutada vía judicial.

OCTAVO: NO ES CIERTO, Ya que el pagare no cuenta con carta de instrucciones para su diligenciamiento en blanco y se evidencia que fue llenado en máquina de escribir y posteriormente llenado con esfero lo que no fue pactado con mi poderdante

NOVENO: NO ES CIERTO CONFORME A PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA. Ya que el pagare no cuenta con carta de instrucciones para su diligenciamiento en blanco y se evidencia que fue llenado en máquina de escribir y posteriormente llenado con esfero lo que no fue pactado con mi poderdante

fundamentan en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

PRIMERA: COBRO DE NO LO DEBIDO

El demandante contaba con tres años para incoar la acción correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 1081 del código de comercio. Así mismo, la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta encuentra su fundamento jurídico en artículo 784 del código de comercio que permite oponer excepciones contra la acción cambiaria, entre otras, la prescrita mencionado artículo que autoriza proponer las excepciones "derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título," así, se enmarca allí la excepción propuesta pues la prescripción de tres años que se propone se configura al tener el pagaré base de la acción su origen en un negocio jurídico al pagare.

Por último, se fundamenta la excepción de prescripción extintiva de la acción en el ordinal 10 del artículo 784 del código de comercio que expresamente consagra que contra la acción cambiaria podrán oponerse, entre otras, las excepciones de "prescripción o caducidad."

SEGUNDA: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR:

Conforme a lo estipulado en el artículo 442 del código general del proceso, que manifiesta "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" se puede concluir la carencia de exigibilidad del título valor frente al señor VICTOR MANUEL PEREZ por los motivos ya expuestos anteriormente, pues se insiste, EL TÍTULO VALOR NO PUEDE REALIZAR ACCION CAMBIARIA PORQUE SE ENCUENTRA PRESCRITO POR EL PASO DEL TIEMPO, IGUALMENTE NO CUENTA CON CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO por lo que no se puede predicar la exigibilidad del título valor ya que no es exigible.

TECERA: PRESCRIPCION TITULO VALOR



TALENTO JURÍDICO

ABOGACÍA LEGAL, INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA
TP. No. 273.339 del C.S. de la J.
ABOGADA ESPECIALISTA
3137793173
asesorestalentojuridico@gmail.com

La prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años a partir del vencimiento, así su señoría el pagare fue suscrito el 15/06/2011 se vencía el 30/06/2013 Y tenía pactadas 24 cuotas cuya última vencía 30/06/2013, así que se constituye bastamente, la prescripción directa de la acción cambiaria dictaminada por el artículo 789 del código de comercio colombiano.

CUARTO: Caducidad del título valor

Sobre este punto, la falta de señalamiento de un término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de tres años a partir de la emisión de las instrucciones. Así las cosas, sin la autorización para llenar los espacios en blanco esto significa que COONALEMJUSTICIA. Lleno abusivamente el pagare por lo que carece de total validez, como tenedora legítima, "tenía plazo para integrar el título valor 01 de septiembre de 2015 y eñ 01 de septiembre de 2018 se cumplía ese termino por lo que caduco la acción de cobro ejecutivo de ese título valor. y evidenciándose claramente que la caducidad del título valor ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido

PETICIÓN:

Con fundamento en las manifestaciones realizadas frente a las pretensiones y hechos de la demanda y las excepciones de mérito propuestas en el acápite que antecede, le solicito respetuosamente señora juez que sean acogidas dichas excepciones mediante sentencia y en consecuencia se nieguen todas las pretensiones de la demanda, dentro de la sentencia se decrete la prescripción del pagaré base de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:
- Artículos 96 y 442 del código general del proceso.

PRUEBAS:

Solicito al despacho respetuosamente que como fundamento de los hechos manifestados y las excepciones de mérito previas propuestas se tengan como medios probatorios

Del señor juez.
Atentamente,

Paola Andrea Tapias Garcia
PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA
C.C. N° 1.000.348.329
T.P. N° 273.339 del C. S. de la J.